

BREVE APROXIMACIÓN AL ENTORNO JURÍDICO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN EL PERÚ

 CARLOS PAREDES
*Abogado**

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este escrito es realizar un análisis general, necesariamente resumido, del sistema legal peruano y de aquellas particularidades de índole jurídica y práctica que resultan más relevantes a la hora de realizar una inversión extranjera en Perú. La finalidad que persigue este artículo no es, por tanto, la de ser un completo manual de derecho peruano, sino, más modestamente, proporcionar al lector una visión sucinta y práctica de las características más destacables del sistema legal de este país andino, haciendo especial énfasis en las posibles diferencias que puedan existir en relación con el ordenamiento español y situando como contexto de la descripción la realización de una inversión en el Perú, a través de la adquisición, mediante compraventa, de una empresa peruana por una compañía extranjera.

Antes de entrar en materia y con el ánimo de partir de unas bases inteligibles, este análisis debe comenzar por situarnos en el país y aproximarnos brevemente a su realidad geográfica, política y económica.

Perú es uno de los estados más extensos de América del Sur, sólo superado por Brasil y Argentina. Tiene una superficie más de dos veces y media superior a la de España y cuenta con aproximadamente 27 millones de habitantes. Desde una perspectiva geográfica, pero también cultural e incluso econó-

mica, Perú está longitudinalmente dividido en tres zonas claramente diferenciadas: la costa, en su mayoría árida, pero jalonada de fértiles valles, entre los que se encuentra el de Lima, donde vive un tercio de la población del país; la sierra, de tierras altas y abruptas pero fuente generosa de recursos naturales, y la selva amazónica, verdadero pulmón del planeta que supone más de la mitad de la superficie del país y se halla escasamente poblada.

El sistema político del Perú es una República presidencialista y democrática que cuenta con un parlamento unicameral. Si bien en los últimos tiempos la situación política y social del país, con los últimos meses del régimen de Fujimori, vivió momentos difíciles, la recuperación de la normalidad institucional, tras unas elecciones modélicas, con el nombramiento del Dr. Alejandro Toledo como Presidente del Perú en el mes de julio del año 2001 ha contribuido a restablecer el clima de tranquilidad necesario para recuperar la credibilidad y la confianza de los inversores internacionales. En la actualidad, el país vive inmerso en un proceso de concertación nacional y de reforma constitucional que toma como referencia, entre otros ejemplos de la historia reciente, los Pactos de la Moncloa españoles y el consenso de la Constitución de 1978.

Como puede comprenderse, el factor internacional resulta determinante en la economía peruana,

* Destacado en la Oficina de Uría & Menéndez de Lima.

que tiene una acusada dependencia de los mercados internacionales en los que se cotizan los precios de los recursos mineros que produce el país (cobre, oro, plata, zinc, etc.) o de los productos agrícolas o pesqueros. Esa dependencia también se da, en mayor o menor grado, respecto de la inversión extranjera, cuya llegada en grandes cantidades durante los años centrales de la pasada década contribuyó a crear un clima favorable para el desarrollo económico que se vio reflejado en elevadas tasas de crecimiento de la economía y en mejoras en el nivel de vida de los ciudadanos. Actualmente, la renta per cápita del Perú se sitúa en el entorno de los 2.100 dólares americanos por habitante y año, una cifra que es similar a la de Colombia y superior a la otros países de la región como Ecuador, Bolivia o Paraguay.

Hoy en día, la presencia española en Perú es destacada y tiene tres pilares bien diferenciados: por un lado está la labor pastoral que vienen realizando desde hace muchas décadas congregaciones religiosas y misioneros españoles, desde Lima hasta los rincones más recónditos de la selva amazónica; por otra parte están las actividades de cooperación española de ayuda al desarrollo (no hay que olvidar que Perú es, desde hace tiempo, el país americano en el que más cooperación española se realiza, tanto por la importancia de los proyectos como por presupuesto dedicado); y, finalmente, como tercer y más reciente elemento que define la presencia española en Perú, está la inversión empresarial, cuya importancia y contexto legal constituye la inspiración de este escrito.

De hecho, Perú es uno de los países de Latinoamérica en los que la inversión española es proporcionalmente más importante respecto del total de inversiones que el país recibe. Según cálculos realizados por la extinta Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (hoy Agencia de Promoción de la Inversión), que es el organismo peruano ante el que se pueden registrar las inversiones de procedencia extranjera, a 30 de junio de 2001, las inversiones realizadas por empresas españolas suponían cerca de un 25% de la inversión extranjera total recibida desde comienzos de la década de los noventa. Esta cifra podría incluso ser superior si se tiene en cuenta que algunas inversiones de grupos españoles efectuadas a través de sociedades de otras nacionalidades no figuran catalogadas como inversiones de procedencia española. Según estos mismos datos, las inversiones procedentes de

Estados Unidos suponen en torno a un 20% del total y las procedentes del Reino Unido un 18%.

En contraposición con la inversión norteamericana o británica, más enfocadas a la minería o a los sectores industriales, la inversión española en el Perú se ha concentrado fundamentalmente en el sector servicios (telecomunicaciones, electricidad, banca y seguros), aunque también está presente en el sector industrial (hidrocarburos o generación eléctrica por ejemplo). Según cálculos officiosos, el importe de la inversión española durante los últimos diez años supera los 7.500 millones de dólares americanos.

En la actualidad, Perú ofrece a los inversores un mercado de casi treinta millones de personas en el que, si bien persisten grandes diferencias sociales, se presentan posibilidades aún por explotar en muchos sectores (turístico, agricultura y pesca, servicios, etc.). Si ello se combina con una de las economías más abiertas de la región y con un marco recuperado de estabilidad institucional se conforma un panorama atractivo para la inversión extranjera.

2. ASPECTOS CONTRACTUALES

Los aspectos contractuales relativos a la realización de una inversión extranjera en Perú a través de una compraventa no difieren sustancialmente de aquellos que pueden encontrarse en cualquier operación con componente internacional en otros lugares del mundo, por lo que no nos extenderemos mucho en este capítulo, destacando tan sólo las líneas fundamentales.

Es frecuente que las operaciones comiencen con una carta de intenciones y un acuerdo de confidencialidad. A continuación, la realización de la auditoría legal y financiera es condición indispensable. Si en términos generales la realización de una auditoría es siempre muy recomendable, en Perú, con un elevado índice de informalidad en la economía, esta tarea se convierte en un ejercicio imprescindible que, si se efectúa con la diligencia exigida, puede salvar muchos problemas posteriores.

Los contratos de compraventa no suelen ser tan detallados como en Europa o Estados Unidos, salvo, claro está, cuando la operación tiene algún componente de esas jurisdicciones. Es frecuente no obstante incluir un completo elenco de declaraciones y garantías.

Las operaciones suelen realizarse en dos fases, por un lado una firma y, posteriormente, un cierre, momento en el cual se transfieren las acciones o participaciones en la sociedad de que se trate. Para ello, es frecuente usar la figura, regulada en el Código Civil, del compromiso de contratar, mediante la cual las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo, cuyos términos esenciales, al menos, deben estar definidos en el momento de asumir el citado compromiso. Esta estructura, o alguna similar, es frecuentemente utilizada cuando es necesario dar cumplimiento a condiciones suspensivas o realizar determinadas actuaciones previas al traspaso posesorio.

El contrato de compraventa puede tener como objeto las acciones o participaciones de la empresa en cuestión, aunque tampoco es extraño que la operación se instrumente como una compraventa de activos, especialmente cuando la situación de la sociedad titular de los activos no resulte boyante desde una perspectiva financiera o tenga pasivos excesivamente onerosos.

Con carácter general es asimismo aconsejable incluir una cláusula de arbitraje, en lugar del recurso a la sumisión jurisdiccional. El lento funcionamiento del poder judicial, la ausencia de referentes fiables de jurisprudencia y algunos casos de corrupción acontecidos y no suficientemente remediados aconsejan esta opción, a pesar del tradicionalmente elevado costo que un proceso arbitral suele conllevar para las partes.

Por último, entre las garantías que suelen acompañar a las operaciones de compraventa, variables en función de la estructura concreta de la transacción, se encuentran las típicas que se emplean en España, como la prenda, cuentas de depósito en garantía o fianzas. Pero es también muy frecuente, como en otros países de la región, acudir a la figura del fideicomiso, aquella institución mediante la cual, conforme a la definición peruana, el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicomitado sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico a favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario.

En ocasiones, una operación de compraventa como la que nos sirve de inspiración para este breve

reparo del régimen legal peruano viene acompañada de determinados acuerdos comerciales para la distribución o representación de productos. Ello nos lleva a destacar, para terminar y por su diferencia con el régimen que conocemos en las jurisdicciones europeas, que en el Perú no existe regulación específica (más allá de las previsiones generales del Código Civil) que proteja al agente o distribuidor de un producto y que estipule la obligación para el principal, en caso de extinción del contrato, de abonar una indemnización como compensación por la clientela desarrollada para el producto en cuestión por el agente cesante.

3. REGULACIÓN SOBRE INVERSIÓN EXTRANJERA

3.1. General

Con las salvedades que se detallarán más adelante, no existen en Perú limitaciones ni restricciones a la inversión extranjera. Como regla general, no es necesario solicitar autorizaciones previas ni sufrir trámites burocráticos complejos para efectuar una inversión en el país.

La única excepción la constituyen las inversiones en transporte aéreo, en las que la participación extranjera se limita al 49% del capital, en actividades de radiodifusión, en las que la participación extranjera está prohibida, y la tenencia o uso de propiedades por extranjeros dentro de cincuenta kilómetros desde las fronteras, que están sujetas a un régimen de autorización previa. Actualmente, está en fase de estudio y redacción una nueva ley de radio y televisión, que permitiría a los extranjeros tener participaciones inferiores al 50% en cadenas de radio y televisión.

Una vez realizada una inversión procedente del extranjero, no resulta obligatorio efectuar comunicación alguna a las autoridades peruanas. No obstante, y con la finalidad de garantizar el derecho de libre remesa de capitales y beneficios al exterior, es recomendable declarar la inversión realizada a la Agencia de Promoción de la Inversión (Proinversión), que, como comentábamos, es el organismo encargado de proteger, promover y registrar la inversión extranjera en el Perú. Para ello, basta con completar una solicitud en el formato aprobado por Proinversión, a la que se deberá acompañar determinada información sobre la inversión. Este registro de

la inversión en Proinversión no genera ninguna restricción a la libre transferencia de acciones o participaciones de un inversor extranjero a otro, aunque es necesario notificar a Proinversión la realización de tales transferencias.

Asimismo, como evidencia adicional de que la peruana constituye una de las economías más abiertas de la región, merece la pena destacar que no existe régimen de control de cambios desde hace ya una década. Ello significa que no se requiere ninguna autorización gubernamental para realizar operaciones de cambio de moneda extranjera, aunque, con la finalidad de evitar el blanqueo de capitales, las entidades financieras deben registrar y, en su caso, comunicar a las autoridades, aquellas operaciones en efectivo que individualmente excedan de 10.000 dólares americanos o que, a lo largo de un mes, superen los 50.000 dólares americanos.

Igualmente, la tenencia y remisión al extranjero de moneda extranjera es absolutamente libre, siendo posible además abrir cuentas y mantener depósitos en moneda extranjera en cualquier entidad bancaria. En definitiva, nos encontramos ante una economía muy abierta y con una regulación muy liberal, especialmente en lo que se refiere a los movimientos de capitales y a los flujos de inversión.

3.2. Garantías e incentivos para la inversión extranjera

Una vez reseñado el panorama general de la regulación sobre inversión extranjera en Perú, interesa centrarse en los derechos para inversores que aparecen reconocidos en la normativa y, más importante todavía —habida cuenta de que el valor de un derecho va íntimamente ligado a la eficacia de sus garantías— en los mecanismos de salvaguardia que permiten asegurar la tutela efectiva de estos derechos y que, adicionalmente, constituyen un valioso incentivo para la realización de inversiones.

La Constitución peruana de 1993 garantiza la libre iniciativa privada mediante el establecimiento de principios que protegen y promueven la inversión nacional y extranjera (libre competencia, libertad de empresa, libertad para contratar, libre tenencia y disposición de moneda extranjera, respeto a la propiedad privada, igualdad ante la ley para inversores nacionales y extranjeros, etc.).

El Perú ha suscrito asimismo variados acuerdos internacionales con la finalidad de establecer un ambiente de protección y fomento de la inversión extranjera. Entre estos convenios, cuyo texto forma parte integrante del ordenamiento jurídico interno, pueden destacarse los acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones (APPRI) suscritos con España, Argentina, Australia, Francia, Finlandia, Reino Unido, Estados Unidos, Holanda e Italia, entre otros, o la Convención Internacional para la Solución de Controversias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (arbitraje CIADI), que permite a los inversores, en caso de controversias relacionadas con sus inversiones en Perú, someter el asunto a un arbitraje internacional. El Perú también es parte firmante de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958, que permite la ejecución en el país de un laudo arbitral dictado en el extranjero.

En concreto, merece la pena detenernos, siquiera sea brevemente, en el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito entre España y Perú y que entró en vigor el 16 de febrero de 1996. Este acuerdo protege las inversiones realizadas en Perú por inversores españoles y las efectuadas en España por inversores peruanos. Ello implica que el país receptor no puede obstaculizar, mediante medidas discriminatorias o injustificadas, la gestión, utilización, extensión, venta o liquidación de tales inversiones y que éstas recibirán un tratamiento justo y equitativo, no menos favorable que las procedentes de un país que goce del reconocimiento de nación más favorecida.

Entre las previsiones destacables de este convenio podemos mencionar que la nacionalización o expropiación de las inversiones realizadas en el otro Estado no puede ser arbitraria y se deberá ajustar a razones de necesidad o utilidad pública, abonándose una indemnización adecuada. El acuerdo recoge también la obligación de tratar al inversor extranjero de un modo al menos igual al inversor nacional en lo que se refiere a la compensación de pérdidas causadas por conflictos armados o estados de emergencia y al derecho de libre transferencia al exterior en divisas convertibles de las rentas que genere la inversión. Por otro lado, las controversias que puedan surgir entre uno de los Estados y un inversor del otro Esta-

do respecto de las cuestiones reguladas en el acuerdo, podrán ser sometidas, a elección del inversor, a la jurisdicción del Estado receptor, a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido por Naciones Unidas o al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) de Washington. El acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones entre España y Perú estará vigente inicialmente hasta el 16 de febrero de 2011. Después de esa fecha se prolongará por tiempo indefinido, salvo denuncia de España o Perú. No obstante, en caso de terminación por denuncia, seguirá aplicándose durante quince años adicionales a las inversiones realizadas antes de la denuncia.

Dejando aparte el ámbito de los tratados internacionales y yendo al plano puramente interno, Perú ha promulgado también normativa específica destinada a la promoción de la inversión nacional y extranjera. En particular, los Decretos Legislativos 662 y 757 establecen el marco legal aplicable a las inversiones privadas que realicen en el Perú sujetos nacionales y extranjeros, detallando el amplio abanico de derechos de los que son titulares. Entre estos derechos cabe destacar el principio de igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, el derecho a la libertad de empresa, el derecho a la libertad de comercio externo e interno, la libertad de remisión de fondos al exterior (sea por intereses, dividendos u otro concepto) después de la retención impositiva en su caso aplicable, o el derecho a utilizar el tipo de cambio más favorable que esté disponible en el mercado cuando se envíen remesas de fondos al exterior.

Sin embargo, la institución más destacable en el ámbito de las medidas destinadas a la promoción de la inversión, por su naturaleza y por la ausencia de equivalentes comparables en las jurisdicciones europeas, son los denominados «convenios de estabilidad jurídica». Estos convenios de estabilidad son contratos suscritos entre el Estado peruano y un inversor extranjero o una sociedad peruana con participación foránea en su capital, conforme a un modelo preestablecido y a petición del inversor. Los convenios de estabilidad tienen la eficacia de una ley, con la ventaja de que, como cualquier contrato, sólo pueden ser modificados por consenso de ambas partes.

La figura de los convenios de estabilidad, que actualmente está siendo cuestionada en algunos círculos políticos del país, aparece regulada en los ya

mencionados Decretos Legislativos 662 y 757 y, en términos generales, permite a los inversores extranjeros y a las empresas peruanas en las que participen inversores extranjeros estabilizar durante un período de 10 años el marco legal y tributario vigente en el momento de la inversión. En Perú, la creación de esta institución data de comienzos de la década de los noventa y tenía como finalidad dar garantías de seguridad jurídica al inversor y favorecer la llegada de capitales, tras la crisis económica desatada en el país a finales de los años ochenta. Desde su creación, muchas son las empresas y los inversores que han suscrito convenios de estabilidad en el Perú. Ello causa, por tanto, que, independientemente de cual sea el tipo impositivo de renta de sociedades, cada firmante de convenio de estabilidad pueda tener un tipo impositivo propio, válido durante diez años, en función de su convenio particular.

En concreto, los derechos que puede otorgar un convenio de estabilidad a los inversores son: (i) la estabilidad del régimen tributario del Impuesto a la Renta vigente en la fecha de celebración del convenio (con carácter general, el tipo impositivo aplicable para toda la duración del convenio suele ser el vigente más un margen de dos puntos porcentuales), (ii) estabilidad del régimen de libre tenencia y disposición de divisas, (iii) estabilidad en la igualdad de trato, lo cual supone que no se discriminará a los extranjeros, (iv) estabilidad en el régimen para la libre remesa de beneficios, dividendos, capitales y otros ingresos, (v) estabilidad del derecho a emplear el tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado cambiario y (v) estabilidad del derecho de no discriminación.

Por su parte, las empresas que sean receptoras de una inversión también pueden, mediante el oportuno convenio de estabilidad, estabilizar el régimen de contratación de trabajadores bajo cualquier modalidad permitida por la ley y estabilizar los regímenes de promoción de exportaciones. Adicionalmente, la estabilidad puede extenderse al impuesto sobre la renta de sociedades del que sean sujeto pasivo empresas que reciban nuevas inversiones del extranjero por montos mayores al 50% de su capital y reservas (siempre que dichas inversiones tengan por objeto mejorar la capacidad tecnológica o de producción de la empresa) o empresas cuya mayoría del capital haya pasado del Estado a manos privadas.

Sin embargo, no todas las inversiones de procedencia extranjera cumplen los requisitos necesarios para beneficiarse de los convenios de estabilidad. En efecto, para poder ser titulares de un convenio de estabilidad, los inversores deben invertir en el plazo de dos años, mediante aportes de capital, un mínimo de cinco millones de dólares americanos. El monto se eleva hasta los diez millones de dólares americanos para inversiones realizadas en los sectores de minería e hidrocarburos, mucho más intensivas en factor capital.

Finalmente, una particularidad interesante de los convenios de estabilidad es que mediante ellos es posible someter a arbitraje, incluso internacional, las posibles discrepancias que en su interpretación surjan entre el inversor y el Estado. Recientemente se ha comprobado la extrema eficacia de esta medida en sendos arbitrajes que instaron y han ganado frente al Estado peruano dos compañías eléctricas, ante una interpretación de la norma tributaria y de los propios convenios que las autoridades peruanas defendían con la finalidad de exigir el pago de determinados impuestos a las citadas compañías.

4. ASPECTOS SOCIETARIOS

El derecho de sociedades peruano tiene muchas afinidades con la normativa española, en la que se inspira en cierta medida. Existen en Perú prácticamente los mismos tipos societarios que conocemos en España: la sociedad anónima, la sociedad comercial de responsabilidad limitada, la sociedad en comandita, la sociedad colectiva y la sociedad civil (que puede ser de responsabilidad limitada o no).

La regulación de todos los tipos sociales se contiene en la Ley General de Sociedades, cuyo texto comienza con un título general aplicable a todo tipo de sociedades, en el que se contemplan normas básicas sobre poderes, aportaciones, duración de la sociedad, domicilio, nulidades de acuerdos, etc. De estas previsiones generales, quizás una de las más destacables es el llamativo tratamiento, al menos desde la óptica española, que tienen los pactos parasociales. Conforme a la Ley General de Sociedades, son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente los convenios entre socios o accionistas o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente notificados; si bien se

puntualiza que en caso de contradicción entre estos convenios y el pacto social y los estatutos, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron. La relevancia práctica de esta previsión de oponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad es notoria, sobre todo en operaciones de constitución de compañías conjuntas o de tomas de participación, en las que suele ser frecuente la existencia de pactos extra-estatutarios entre accionistas.

Los tipos sociales más empleados en la realidad empresarial son, como en España, la limitada (llamada en Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada —S.R.L.—) y la anónima. En ambos casos la responsabilidad de los socios o accionistas se encuentra restringida al monto de los aportes realizados. No se admite, sin embargo, la sociedad unipersonal, siendo dos el número mínimo de socios o accionistas, según el caso.

4.1. La sociedad anónima

En Perú existen tres tipos de sociedades anónimas. De un lado están las anónimas sin más (S.A.), de otro las sociedades anónimas cerradas (S.A.C.) y de otro las sociedades anónimas abiertas (S.A.A.). Analizaremos en primer lugar las características de las sociedades anónimas, para, seguidamente, destacar las particularidades que distinguen a los tipos específicos, cerradas y abiertas, del tipo general.

Para la constitución de sociedades anónimas no se exige un capital mínimo, salvo en el supuesto de determinadas actividades reguladas (banca, seguros, etc.). Cada acción tiene que estar desembolsada en al menos un 25% de su valor nominal y es posible realizar aportaciones tanto dinerarias como no dinerarias.

También pueden crearse diferentes clases de acciones, en función de los distintos derechos u obligaciones que para sus titulares puedan llevar aparejados. Se pueden crear acciones preferentes, que den derecho a la percepción de un rendimiento máximo, mínimo o fijo, acumulable o no, sujeto a la existencia de beneficios distribuibles y existe asimismo la figura de las acciones sin derecho a voto.

Adicionalmente, cabe señalar que existen las denominadas «acciones de inversión». Estos valores, que tienen su origen en cierta legislación de los años

setenta que buscaba otorgar a los trabajadores una participación en las empresas, no constituyen propiamente acciones ni atribuyen participación alguna en el capital, aunque sus titulares cuentan con derechos económicos similares a los de las acciones sin voto. La figura tiende a desaparecer habida cuenta de que las sociedades de nueva creación no pueden tener ya acciones de inversión y de que muchas de las empresas que cuentan con este tipo de acciones promueven ofertas de intercambio de aquéllas por acciones comunes.

En lo que a transmisión, gravamen o afectación de acciones respecta, resulta posible establecer limitaciones, bien en la escritura constitutiva, en los estatutos o en algún pacto parasocial debidamente notificado a la sociedad. Sin embargo, la limitación no puede ser de tal naturaleza que prohíba la transmisión, gravamen o afectación de que se trate, salvo determinadas prohibiciones temporales por un plazo inicial de diez años, prorrogables, adoptadas mediante acuerdo de Junta General y que sólo afectan a quienes hayan votado a favor. En dicho supuesto, las acciones sujetas a prohibición se separan en una o más clases de acciones, sin que para ello sea preciso seguir los trámites exigidos para una modificación de estatutos.

Como en España, la Junta General de accionistas es el órgano de gobierno supremo y se debe reunir al menos una vez al año, en esta ocasión durante los tres primeros meses del ejercicio, para aprobar los estados financieros. La convocatoria debe publicarse mediante anuncios en periódicos, aunque es también posible celebrar Junta Universal cuando están presentes o representados todos los accionistas y consientan unánimemente en la celebración de la reunión.

Para asegurarse en todo momento el control de una sociedad anónima es necesario tener un 60% del capital, salvo que los estatutos de la sociedad en cuestión fijen quórum y mayorías por encima de las previstas en la ley. La regla general es que el quórum necesario para reunir la Junta General es del 50% de las acciones suscritas con derecho a voto, en primera convocatoria, y cualquier número en segunda convocatoria; los acuerdos se aprueban con el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta. Por excepción, para la adopción de determinados acuerdos (modificación

de estatutos, fusión, escisión, disolución, aumento y reducción del capital social, entre otros), el quórum de asistencia se fija en dos tercios de las acciones suscritas con derecho de voto para la primera convocatoria y en un 60% de acciones suscritas con derecho de voto en segunda convocatoria, siendo necesario el voto favorable de accionistas titulares de más del 50% de la totalidad de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad. Como se ha mencionado, es posible endurecer estos requisitos por vía estatutaria.

En la sociedad anónima, la administración está a cargo de un Directorio y de una o más Gerencias. El Directorio, equivalente al Consejo de Administración español, está compuesto por un mínimo de tres personas, necesariamente físicas, dado que no puede ser director una persona jurídica. Los directores pueden ser extranjeros e incluso no residentes en Perú. La norma regula además las figuras de los directores suplentes y de los directores alternos; quienes sustituyen al director titular que corresponda, de manera definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento. En caso de directores suplentes, cualquiera de ellos reemplaza al director titular en el orden que se hubiese establecido; por su parte, en el caso de directores alternos se nombra a uno o más alternos para que sustituya a un director en particular. El cargo de director es personal, salvo que los estatutos autoricen la representación (incluso a favor de personas ajenas al Directorio) y, como en España, las sesiones del Directorio pueden ser no presenciales. Asimismo, es posible delegar de modo permanente facultades del Directorio (excepto la rendición de cuentas y la presentación de estados financieros) en uno o varios de sus integrantes, siempre que se cuente con el voto favorable de dos tercios de sus integrantes y la delegación se inscriba en el Registro.

Por su parte, la figura del gerente es similar a la de un director general, encargado y responsable del día a día de la sociedad al más alto nivel, al que se añadirían las atribuciones de un secretario del consejo y un régimen de responsabilidad parecido al de un consejero. Como se ha mencionado, una sociedad anónima puede tener uno o más gerentes, designados por el Directorio o la Junta General, según lo establezca el estatuto; a falta de indicación expresa, el gerente es nombrado por el Directorio. Al contra-

rio de lo que ocurre con los directores, es posible que el cargo de gerente lo ostente una persona jurídica, en cuyo caso deberá ésta designar a un representante persona física.

Continuando con la reseña de diferencias con la normativa española, merece la pena destacar que el régimen peruano aplicable para el derecho de separación de los accionistas resulta más generoso en supuestos que su equivalente español. Además de los ejemplos comunes de sustitución del objeto social o traslado del domicilio al extranjero, generan derecho de separación la creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes, amén de todos los demás casos que establezca la ley (entre los que se encuentran la realización de una fusión, escisión o las transformaciones en otros tipos sociales) o los propios estatutos. El precio de reembolso se fija por acuerdo entre el accionista y la sociedad y, a falta de éste, según la cotización media ponderada del último semestre o, a falta de cotización, según el valor en libros de la sociedad (como puede aventurarse, las diferencias pueden resultar muy relevantes en función de cual sea el método que deba utilizarse).

Relatadas brevemente algunas características definitorias de las sociedades anónimas, procede resaltar ahora, por este orden, las particularidades propias y distintivas de las sociedades anónimas cerradas y de las sociedades anónimas abiertas. Ambas participan, en términos generales, de lo comentado hasta ahora para las S.A., con las salvedades que se detallan seguidamente.

Una sociedad anónima puede ser cerrada cuando no cuenta con más de veinte accionistas y sus acciones no están inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (no cotiza por tanto en Bolsa). Su denominación de cerrada proviene del carácter que imprime a la sociedad la necesidad de comunicar a la compañía y al resto de accionistas cualquier proyecto de enajenación de acciones, a fin de que éstos o la sociedad ejerciten su derecho de adquisición preferente, todo ello salvo disposición en contrario de los estatutos, que pueden suprimir este derecho.

Las particularidades de la S.A.C. continúan en el derecho de separación adicional que tienen los accionistas que no hayan votado a favor de la modi-

ficación del régimen sobre limitaciones a la libre transmisibilidad de acciones o al derecho de tanteo. Asimismo, en las S.A.C. es posible que la convocatoria de la Junta General se realice mediante el envío de comunicaciones personalizadas a los accionistas (de un modo análogo a como ocurre en la sociedad limitada española). Y, en cuanto a su administración, no es necesario que esté confiada a un Directorio, pudiendo la Gerencia asumir las funciones de éste. Finalmente, otra de las particularidades de la sociedad anónima cerrada es que la escritura de constitución o los estatutos pueden prever causas o supuestos que den origen a la exclusión de accionistas, previa aprobación de la Junta General.

Por último, quedan por reseñar las notas distintivas de la sociedad anónima abierta. Aunque existen otras circunstancias que provocan u obligan a que una sociedad anónima se conceptúe como abierta, los más comunes supuestos en los que una sociedad debe necesariamente adoptar la forma de abierta se dan cuando tiene más de setecientos cincuenta accionistas o cuando más del 35% de su capital pertenece a ciento setenta y cinco o más accionistas (sin contar aquellos accionistas cuya tenencia individual no alcance el dos por mil o supere el 5% del capital). La S.A.A. debe obligatoriamente inscribir todas sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores (salvo aquellas acciones que, antes de convertirse en S.A.A. por haber superado los setecientos cincuenta accionistas, tener muy difundido su capital conforme a lo anteriormente referido o haber realizado una oferta pública primaria, estuviesen sujetas a restricciones sobre su libre transmisibilidad o estuviesen en poder del Estado, aunque, recordamos, al menos una clase de acciones debe ser inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores), se halla bajo la supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) y, salvo algún supuesto muy particular de excepción, sus acciones deben ser inscritas en una Bolsa de valores. También debe obligatoriamente someter sus cuentas al dictamen de un auditor.

A la sociedad anónima abierta, como puede fácilmente colegirse, no le es posible establecer limitaciones a la transmisibilidad o negociabilidad de acciones (aunque, bajo determinadas circunstancias, como se ha mencionado, puede mantener las limitaciones que se hubiesen creado antes de adquirir la

condición de S.A.A.), ni puede reconocer los pactos entre accionistas que recojan estipulaciones de esa índole.

La reunión de la Junta General de accionistas de una sociedad abierta debe convocarse mediante la publicación de avisos en periódicos. El quórum de constitución y las mayorías requeridas para adoptar acuerdos ordinarios son, para el caso de asuntos ordinarios, iguales que los de la sociedad anónima. Sin embargo, para la adopción de determinadas decisiones cualificadas (fusión, escisión, aumento y reducción de capital, disolución, etc.) el quórum es del 50% del capital con derecho a voto en primera convocatoria, del 25% en segunda y de cualquier porcentaje en tercera. Los acuerdos siempre se adoptan por mayoría absoluta del capital presente y representado en la Junta y los estatutos no pueden establecer en este caso quórum ni mayorías superiores a las consignadas en la ley.

Existe en fin derecho de separación para los accionistas disidentes que no voten a favor del acuerdo de excluir a la sociedad abierta del Registro Público del Mercado de Valores, cuando ello determine la transformación de la compañía en otro tipo de sociedad anónima.

4.2. La sociedad comercial de responsabilidad limitada

La S.R.L. peruana tiene una regulación menos detallada que su homónima española, con la que comparte, sin embargo, muchas de las características que la diferencian de la sociedad anónima. Su capital está representado por participaciones sociales, que no pueden incorporarse a títulos ni denominarse acciones, y no existe capital mínimo para constituir-la, bastando en un inicio con desembolsar únicamente un 25% del importe de cada participación.

Al igual que en la sociedad anónima, la Junta General es el órgano supremo de gobierno de la compañía y debe reunirse durante los tres primeros meses del ejercicio para aprobar los estados financieros. A pesar de que la ley no lo señala expresamente, son aplicables a este órgano social las reglas de convocatoria, quórum y mayorías que regulan el funcionamiento de la Junta General en la S.A.C. La administración de la S.R.L. está a cargo de uno o más gerentes, en los que no es necesario que concurre la cualidad de socios.

Debido al carácter cerrado del tipo social, ante transferencias de participaciones de una S.R.L., los restantes socios y, en su caso, la compañía, tienen derecho de adquisición preferente.

Finalmente, se prevén supuestos de exclusión cuando el socio gerente infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. Asimismo, el ejercicio del derecho de separación por parte del socio se someterá a las reglas establecidas en los estatutos y en la ley.

4.3. Sucursales

Otra de las posibilidades de instrumentar la presencia en Perú de una empresa extranjera es a través de una sucursal. Para ello se requiere que la sucursal tenga asignado un capital por parte de la empresa extranjera y que cuente con un representante legal permanente en el país. Las sucursales, que, como es sabido, no tienen personalidad jurídica independiente de la sociedad matriz, son consideradas a efectos tributarios sujetos independientes y, una vez registradas, pueden operar en el tráfico jurídico como cualquier sociedad constituida en el Perú.

5. CUESTIONES DE MERCADO DE VALORES

La legislación peruana sobre el mercado de valores es similar a la existente en España. Existe una Ley del Mercado de Valores en la que se regulan con carácter general todos los aspectos del mercado, desde las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, hasta las posibilidades de actuación y cometidos de los restantes participantes en el mercado de valores (bolsas, agentes de intermediación, instituciones de compensación y liquidación, instituciones de inversión colectiva, etc.). La supervisión en el mercado de valores está encomendada a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), institución similar a la CNMV española.

Para los efectos de esta visión general del sistema legal peruano enmarcada en el contexto de una adquisición de una empresa peruana, interesa referirnos con algo más de detalle al régimen de las ofertas públicas de adquisición (OPAs), que guarda muchas similitudes con el español, en el que se inspiró.

En Perú existe un sistema de OPA previa y obligatoria, como en España. Los umbrales de participación que determinan la obligación de formular una OPA son los siguientes:

a) Si se pretende alcanzar en un acto o en actos sucesivos una participación igual o superior al veinticinco por ciento del capital con derecho a voto del emisor. En tal caso la OPA deberá formularse sobre el número de valores que se pretende adquirir, pero en ningún supuesto por menos del cinco por ciento del capital con derecho a voto.

b) Si se pretende alcanzar en un acto o en actos sucesivos una participación igual o superior al cincuenta por ciento del capital con derecho a voto. En este supuesto, la OPA deberá abarcar el número de valores que se pretenda adquirir, o un diez por ciento del capital en el caso de ser aquél menor.

c) Si se pretende alcanzar en un acto o en actos sucesivos una participación igual o superior al sesenta por ciento del capital con derecho a voto, la OPA deberá formularse por el número de valores que se pretenda adquirir o por un diez por ciento de capital, en el caso de que el número de valores que se pretenda adquirir sea menor.

Para determinar los umbrales de participación significativa se tienen en cuenta las acciones que estén en poder del adquirente, ya sea directa o indirectamente (incluso en poder de personas que forman parte o controlan el mismo grupo económico), y las que actúan de forma concertada (aun cuando no formen parte del grupo económico). La oferta debe dirigirse a accionistas y a titulares de instrumentos financieros que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones (certificados de suscripción preferente, obligaciones convertibles, etc.).

A este respecto, debe tenerse presente que las compañías que pueden ser objeto de OPAs son todas aquellas que tienen sus valores inscritos en la Bolsa. Esta particularidad es importante, habida cuenta de que son muy pocas las compañías que realmente cotizan y marcan precios en la Bolsa de Valores de Lima, pero son muchas más aquellas que tienen inscritos sus valores en esta Bolsa y que, por escasez de mercado u otras causas, no tienen un mercado líquido para sus acciones. A unas y a otras les son de aplicación, sin distinciones, las reglas sobre OPAs.

Naturalmente, existen excepciones a la obligación general de formular OPA cuando se pretenden rebasar los porcentajes de participación arriba referidos. Entre éstas pueden destacarse la adquisición de acciones en procesos de privatización, la ejecución de operaciones de redistribución de participaciones en el mismo grupo que no afecten a la unidad de control o decisión, o la adquisición de valores en ejecución de contratos de aseguramiento de emisiones.

La tramitación de la oferta sigue unas pautas similares a las utilizadas en España. Comienza ésta con la presentación de un folleto informativo en la CONASEV, copia del cual deberá asimismo remitirse a la Bolsa de Valores y a la sociedad afectada. La información que debe contener el folleto y la documentación adicional que debe presentarse es similar a la prevista en la normativa española.

La oferta puede condicionarse a la adquisición de un número mínimo de valores y su plazo normal de vigencia es de veinte días hábiles bursátiles, contados a partir de la fecha de publicación del primer anuncio de la oferta en el Boletín de la Bolsa de Valores de Lima, aunque es posible ampliarlo hasta por veinte días adicionales, a petición del oferente.

A pesar de que la oferta es válida desde el momento de su presentación, CONASEV comprobará la adecuación de la información presentada y, en su caso, dentro de los cinco días siguientes, formulará las observaciones que procedan, para que sean completadas por el oferente. En este estadio, hallándose pendiente algún tipo de subsanación por parte del oferente, CONASEV está facultada para suspender la tramitación de la oferta. Si vence el plazo de subsanación sin que el oferente haya remediado los defectos detectados, CONASEV declarará la invalidez de la oferta. Asimismo, en cualquier momento en que se detecte la presentación de información falsa, inexacta o insuficiente, o lo solicite la Bolsa de Valores o se efectúen prácticas contrarias a la transparencia del mercado o al interés de los inversores, CONASEV puede suspender temporalmente la oferta.

Salvo excepciones, tanto la oferta como las aceptaciones son irrevocables. No obstante, en ausencia de ofertas competidoras, el oferente puede mejorar

los términos de su oferta. En cuanto a las aceptaciones, merece la pena destacar que éstas se extienden a las posteriores mejoras de la oferta y a las ofertas competidoras, de tal manera que la aceptación prestada a la oferta inicial se transformará en aceptación a una oferta competidora en el caso de que esta última resulte vencedora.

En lo que a ofertas competidoras se refiere, la presentación de una oferta competidora (que necesariamente debe mejorar la oferta inicial) desplaza y deja sin vigencia a la oferta original. Sin embargo, en Perú, como en España, la última palabra la tiene el primer oferente, que siempre puede mejorar la contraoferta del competidor. Durante los últimos tres días de rueda del plazo de vigencia de la OPA, sólo el oferente inicial cuya oferta ha sido desplazada puede mejorar la oferta vigente; si el oferente inicial actúa de esta manera, al finalizar el plazo de vigencia de la OPA se realiza una subasta entre el último oferente competidor y el oferente inicial.

Existe además una curiosa previsión en caso de ofertas concurrentes el mismo día, merced a la cual se le da preferencia a la que ofrezca precio mayor en relación a los mismos valores. El caso de coincidir el precio, prevalece aquélla que se extiende a un número mayor de valores. Y finalmente, si todas estas características coinciden, se da trámite a la que hubiese sido presentada primero.

Existe asimismo en Perú, como en España, regulación específica en relación a tomas de participación sobrevinidas que pueden dar lugar, según las circunstancias, a la obligación de lanzar una oferta.

Normalmente, el precio en las ofertas es fijado libremente por el oferente. La excepción a esta regla viene dada por la regulación sobre las ofertas públicas de compra por exclusión de Bolsa (OPC), a las que la norma peruana dedica un título separado y en las que el precio debe fijarse dentro de unos parámetros mínimos.

La contraprestación puede ser en dinero o valores o en una combinación de ambos. La excepción, de nuevo, viene puesta por las OPCs, cuya contraprestación debe consistir necesariamente en dinero.

Finalmente, para terminar este breve repaso del régimen peruano de OPAs interesa destacar el ámbito ampliado que la norma peruana ha conferido a la

passivity rule del *City Code* británico (Principio General 7), contenida a su vez en el artículo 14 de nuestro Real Decreto 1197/1991. La norma peruana recoge también esta regla y especifica que, desde que se tome conocimiento de la eventual formulación de una OPA y hasta su culminación, los órganos de administración de la sociedad afectada deberán actuar con absoluta neutralidad, dando prioridad a los intereses de los accionistas, absteniéndose de realizar o concertar cualquier acto que no sea propio del giro ordinario de la sociedad y cuya consecuencia sea perturbar el normal desarrollo de la oferta o favorecer a algún oferente. La norma peruana añade que no es de aplicación la prohibición cuando los actos referidos han sido acordados, convalidados o aceptados por la totalidad de los accionistas. Esta última circunstancia, esto es, que los actos deban ser convalidados por la totalidad de los accionistas pone en entredicho el principio de mayoría que, también en Perú, gobierna a las sociedades anónimas, y supone en términos prácticos extender el alcance de la regla de pasividad a los propios accionistas, dificultando sobremanera la adopción de medidas defensivas por parte de la Junta General (nótese que, en estas circunstancias, al oferente hostil le bastaría con ser titular de una acción de la sociedad afectada para asegurarse que la Junta General no va a adoptar medida defensiva alguna).

6. CONTROL DE CONCENTRACIONES Y OTROS ASPECTOS DE REGULACIÓN DEL MERCADO. BREVE REFERENCIA A INDECOPI

En Perú no existe un régimen de control previo de concentraciones empresariales, con dos únicas excepciones: el sector eléctrico y el sector financiero y de seguros.

En cuanto al sector eléctrico existe una normativa específica que establece el control previo para las concentraciones empresariales que tengan lugar en el sector eléctrico, por encima de determinados umbrales, a las que impone un régimen de autorización previa.

En el sector financiero y de seguros, la normativa que dificulta la concentración de empresas no participa de los principios típicos de las reglas sobre control de concentraciones ni está encuadrada en regulación propia del ámbito del derecho de la competencia. Se trata de una norma contenida en

la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, mediante la cual se impide que sea accionista de una empresa del sistema financiero o de seguros otra de la misma naturaleza; si bien, como define la norma, no se considera como empresa de la misma naturaleza a aquellos otros tipos de empresas que integran el sistema financiero o de seguros y que sean distintos al de la empresa involucrada. Ello implica por lo tanto, que, por ejemplo, un banco no puede ser accionista de otro banco o que dos compañías de seguros del mismo tipo no pueden pertenecer al mismo grupo, aunque, por el contrario, un banco sí que puede ser accionista de una empresa de seguros. Se exceptúa de esta regla la compra de acciones con el propósito declarado ante la Superintendencia de Banca y Seguros de incorporar por fusión en el plazo de seis meses a la empresa emisora de las acciones objeto de la transferencia.

Aunque, con la excepción comentada, no exista un régimen de control de concentraciones, en Perú también se encuentra prohibido el abuso de posición de dominio en el mercado y la realización de prácticas restrictivas de la competencia (acuerdos o cárteles), estableciéndose por tanto un control ex post de las conductas de los particulares en el mercado. Este control está atribuido al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), un órgano fundamental en el sistema regulatorio peruano.

En efecto, las competencias de Indecopi no se limitan a la función de supervisión de una libre y efectiva competencia en el mercado. Indecopi se ocupa también de velar por el cumplimiento de las normativas sobre competencia desleal y sobre publicidad comercial, que tienen un contenido similar al de las leyes españolas, tiene competencias en materia de protección de consumidores y es responsable del registro y protección de los derechos de propiedad industrial e intelectual. Finalmente, supervisa procesos de reestructuración empresarial, y cuestiones de dumping y subsidios comerciales, lo que convierte a este organismo, como puede comprenderse, en quizás el más importante ente regulador en el mercado peruano, sin desmerecer por supuesto la relevancia que para cada sector tiene su regulador específico (mercado de valores, energía, transportes, etc.).

7. CUESTIONES TRIBUTARIAS

A continuación, y como colofón de este recorrido sumario por el sistema legal peruano, realizaremos una referencia genérica a algunas de las cuestiones de índole tributaria que pueden resultar de particular interés a la hora de realizar una inversión en Perú.

Los principales tributos peruanos son el Impuesto a la Renta (de personas físicas y de sociedades), el Impuesto General a las Ventas (similar al IVA español), el Impuesto Selectivo al Consumo y los aranceles de aduanas. Para llevar a cabo este análisis, nos centraremos en determinados aspectos del denominado Impuesto a la Renta, reflexionando en particular sobre la normativa aplicable a personas jurídicas y sobre el tratamiento existente para la distribución de dividendos, intereses de préstamos exteriores y régimen de plusvalías, por estar estas materias, a nuestro juicio, entre las de mayor interés a la hora de evaluar una inversión directa en el país.

A partir del ejercicio 2002, las personas jurídicas domiciliadas en Perú tributan por el Impuesto a la Renta (equivalente al impuesto sobre sociedades español) a un tipo de 27%, aplicado sobre sus rentas de tercera categoría (rentas de actividad empresarial), que se determinan como la diferencia entre los ingresos obtenidos y los costos y gastos necesarios para generarlos. Quedan a salvo, naturalmente, las previsiones específicas que, como ya se ha visto, puedan contenerse en los convenios de estabilidad y que pueden provocar que el tipo aplicable sea diferente. Para personas físicas existe un tipo progresivo, en función del nivel de renta, que varía entre 15%, 21% y 27%.

En Perú el abono de dividendos está normalmente exento de tributación para el perceptor. Por excepción, sin embargo, el pago de dividendos a personas físicas o personas jurídicas no residentes genera para el pagador peruano la obligación de tributar por el denominado Impuesto Adicional a la Renta, a un tipo del 4,1% calculado sobre los beneficios distribuidos. Este impuesto adicional no se devenga cuando la distribución del beneficio se instrumenta a través de la emisión de capital liberado. Asimismo, si el sujeto pasivo es titular de un convenio de estabilidad, habrá que estar a lo que en su caso dicho convenio estipule.

Por su parte, las rentas netas de fuente peruana que obtienen las personas físicas y jurídicas no residentes en Perú están gravadas por el Impuesto a la Renta peruano a un tipo del 30%. Ello supone que, en términos generales, los pagos al exterior realizados por sujetos residentes en concepto de intereses o en contraprestación por servicios prestados en Perú por no residentes llevan aparejada una retención del 30%.

Además de las particularidades que puedan en su caso reflejarse en los convenios de estabilidad, debe tenerse en cuenta que, como excepción a la regla del 30%, algunas rentas obtenidas por no residentes tributan a tipos menores. De entre estas rentas podemos citar aquellas resultantes del pago por servicios que no han sido prestados íntegramente en el Perú, sino parcialmente en el extranjero y parcialmente en Perú, en cuyo caso el tipo de retención aplicable para el perceptor no residente es del 12%. Por su parte, los intereses abonados al exterior por las empresas bancarias y financieras peruanas como resultado de la utilización por éstas de líneas de crédito con el exterior se gravan con una tasa reducida del 1%, excepto si el prestamista receptor de los intereses es una entidad domiciliada en un paraíso fiscal. Asimismo, el impuesto tiene un tipo reducido en el caso de los intereses provenientes de créditos exteriores concedidos por instituciones financieras, para los que el tipo aplicable es el 4,99% por el tramo de intereses que no supere Prime más 6 puntos o Libor más 7 puntos y siempre que se cumplan adicionalmente los siguientes requisitos:

- En el supuesto de préstamos de efectivo, se deberá acreditar el ingreso de moneda al Perú;
- Debe tratarse de un crédito concedido por una institución financiera considerada «apta» por el Banco Central de Reserva del Perú;
- La intervención del banco no debe tener como propósito evitar una operación entre empresas vinculadas económicamente; y
- El prestamista no puede estar domiciliado en un paraíso fiscal.

En lo que se refiere a tratamiento de las plusvalías existentes por la venta de la participación en una sociedad, en Perú la legislación tributaria no establece diferencia entre el tratamiento de las inversiones a

largo plazo y las puramente especulativas. Si la enajenación de valores la realiza una persona jurídica residente, la plusvalía tributa a un tipo del 27%, excepto si la venta se lleva a cabo en la Bolsa de Valores de Lima, en cuyo caso estará exenta.

Si la enajenación de acciones la realiza una persona jurídica no residente, antes de efectuar la operación de venta es necesario que la Hacienda Pública reconozca el costo tributario de adquisición, para lo cual se debe cursar una notificación incluyendo el costo de adquisición solicitado, existiendo al cabo de un mes silencio positivo. Una vez realizada la venta, las plusvalías generadas se gravan con el tipo del 30% siempre que en el vendedor concurra la circunstancia de habitualidad en la enajenación de acciones (para lo que se requiere realizar al menos diez operaciones de compra y diez operaciones de venta de valores en un año). En caso de que el vendedor no sea habitual, la plusvalía no está gravada.

Adicionalmente, resulta interesante destacar, como particularidad de la legislación peruana y por el efecto que puede tener en la cuantía y determinación del beneficio distribuable, la obligación que, en términos generales, tienen las empresas constituidas en el Perú de repartir anualmente entre sus trabajadores una parte de los beneficios obtenidos. El importe que debe entregarse a los trabajadores se calcula aplicando al beneficio tributario del ejercicio –que puede diferir del beneficio comercial– una vez deducidas las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores un porcentaje, variable según el tipo de empresa y que oscila entre el 5% y el 10%.

Por último, debemos referirnos a los tratados internacionales para evitar la doble imposición internacional. Hoy en día, Perú cuenta únicamente con acuerdos vigentes de este tipo con Suecia y, en el seno de los países firmantes del Acuerdo de Cartagena, con sus Estados integrantes (Ecuador, Colombia, Bolivia y Venezuela, además de Perú). Recientemente se han firmado dos tratados de este tipo con Chile y Canadá, pero están pendientes por el momento de la necesaria ratificación para entrar en vigor. Con España no existe convenio, aunque comenzó a negociarse un acuerdo para evitar la doble imposición internacional entre España y Perú durante el año 2001, sin que se vislumbre en un futuro inmediato una culminación exitosa de estas conversaciones.